

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
**DEMANDANTE: YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS, JOSE
FERMIN SARMIENTO HERNANDEZ Y ADELAIDA
VANEGAS DE SARMIENTO**
**DEMANDADOS: ROBINSON OSPINA NIÑO Y ANA VICTORIA
NIÑO LOZANO**
RADICADO: 2017-311

CAROLINA CALDERON RAMON, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.081.155.019 de Rivera-Huila y T.P. 214.102 del C.S. de la J., actuando en nombre mi calidad de curadora *ad-litem* de los demandados **ROBINSON OSPINA NIÑO** y **ANA VICTORIA NIÑO LOZANO** dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A) DE LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA.

AL HECHO UNO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO DOS: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO TRES: Es parcialmente cierto, toda vez que dentro de las pruebas aportadas en la demanda, el informe policial A-1437113 en la hoja del croquis del accidente se evidencia en el código de hipótesis N411 una observación, “*No tomar las debidas prevenciones para cruzar la vía (mirar a ambos lados y corroborar que no vienen vehículos y poder cruzar de forma seguida)*”.

AL HECHO CUATRO: Es cierto de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO CINCO: Es cierto pues así lo indica el informe policial A-1437113.

B) DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES:

AL HECHO SEIS: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, esto es el informe policial A-1437113.

AL HECHO SIETE: Es parcialmente cierto, toda vez que la hora de ingreso de **YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS** al Hospital de la Victoria fue a las 18:12 pm del 23 de abril de 2014 y no a las 13:40 como indica en el libelo de la demanda.

A LOS HECHOS OCHO, NUEVE Y DIEZ: No nos consta, y es parcialmente cierto, toda vez que el proceso con número CUI 110016000015201404598 se encuentra **INACTIVO** como lo muestra la consulta realizada la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.

AL HECHO ONCE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

ccalderonramon@gmail.com
Carrera 28 No. 47 A - 23
Cel. 320 3248218
Bogotá D.C.

AL HECHO DOCE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO TRECE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO CATORCE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO QUINCE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO DIECISEIS: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO DIECIOCHO: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

AL HECHO DIECINUEVE: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

AL HECHO VEINTE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO VEINTIUNO: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

C) DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

AL HECHO VEINTIDOS, VEINTITRES Y VEINTICUATRO: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba. Adicionalmente se tiene que ninguna de las pruebas documentales aportadas acredita lo mencionado, en cuanto a las acciones realizadas durante y después del accidente, los valores son meras cotizaciones y expectativas sin ningún valor probatorio respecto de los perjuicios materiales.

D) DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

AL HECHO VEINTICINCO, VEINTISEIS Y VEINTISIETE: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

AL HECHO VEINTIOCHO: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

E) DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMACION EN LA CAUSA:

AL HECHO VEINTINUEVE: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO TREINTA: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

AL HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

AL HECHO TRINTA Y DOS: Es cierto, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

F) DE LOS HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

AL HECHO TREINTA Y TRES, TREINTA Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO: No nos consta, por lo que deberá probarse, cuando se refiere a lo que señala como sustento de las pretensiones indemnizatorias, a la ocurrencia del daño y la acusación de perjuicios, ello de conformidad con la ley, corresponde al actor su acreditación y prueba.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de la integridad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no se encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados, esto teniendo en cuenta que dentro de las pruebas aportadas en la demanda, esto es el informe policial A-1437113, en la hoja del croquis del accidente se evidencia en el código de hipótesis N411 una observación, *“No tomar las debidas prevenciones para cruzar la vía (mirar a ambos lados y corroborar que no vienen vehículos y poder cruzar de forma seguida)”*, lo anterior indica que hay una falta de demostración de culpa atribuible al conductor y a la propietaria de la motocicleta con placas JAU61D, esto es el señor **ROBINSON OSPINA NIÑO** y la señora **ANA VICTORIA NÑO LOZANO**.

El código civil colombiano, contempla en general la responsabilidad, al disponer en su artículo 2356 una regla de atribución a la responsabilidad *“Por malicia o negligencia”* y que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia SC2107-2018; 12/06/2018, *“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*

De conformidad con lo anterior y tomando como precedente la observación del informe policial A-1437113, debe probarse como tal la culpa no solo del conductor si no de la propietaria de la motocicleta con placas JAU61D.

Conviene aludir que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, la causa determinable del accidente de tránsito debe analizarse si este se debe atribuir a los demandados, el señor **ROBINSON OSPINA NIÑO** y la señora **ANA VICTORIA NÑO LOZANO** o su causa determinable sobrecae en la acción imprudente del peatón la señorita **YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

Manifiesto al señor Juez que propongo las siguientes excepciones de merito o perentorias:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando un daño se origina de una actividad de las denominadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza de los demandados, es decir a la víctima o demandantes, únicamente les compete demostrar el hecho intencional o culposo, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad. Sin embargo, ha sido clara la jurisprudencia, que la presunción puede ceder ante las eximentes como lo son caso fortuito, fuerza mayor, ocurrencia de un hecho extraño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas aportadas en la demanda, más específicamente en el informe policial A-1437113, en la hoja del croquis del accidente se evidencia en el código de hipótesis N411 una observación, “*No tomar las debidas prevenciones para cruzar la vía (mirar a ambos lados y corroborar que no vienen vehículos y poder cruzar de forma seguida)*”, por lo tanto, el hecho podría ser atribuido a una culpa exclusiva de la víctima, para este caso la señorita **YENNY TATIANA SARMIENTO VANEGAS**.

2. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que, aunque no haya sido expresamente propuesta, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen.

PRUEBAS

Como medios de prueba me permito solicitarle al señor Juez, se tengan en cuenta los arrojados al proceso que nos ocupa y además la siguiente:

- *Copia de la consulta realizada la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.*

ANEXOS.

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Secretaria de su despacho o en mi domicilio en la Carrera 28 No. 47A - 23 de la ciudad de Bogotá o al correo ccalderonramon@gmail.com.

Del señor Juez,



CAROLINA CALDERÓN RAMÓN
C.C. 1.081.155.019 de Rivera-Huila
T.P. 214.102 del C. S. de la J.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000015201404598	
Despacho	FISCALIA 106 SECCIONAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-SEP-18
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 L2Oficinas 82 y 83
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 29/04/2021 15:05:51	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)